

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de enero del 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidenta Rose Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución N° 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023, recaída en el Expediente N° 1214-2023/SBNSDDI; que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**, respecto de dos áreas de 1 299,00 m² y 850,50m², ubicadas en el Pueblo Joven Cruz de Motupe Manzana H1, Lote 2 y 3 del grupo 1 – Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio 1” y “el predio 2”).

CONSIDERANDO:

1. la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023 (en adelante “La Resolución”) (fojas 25); mediante la cual se declaró improcedente, la solicitud de transferencia interestatal presentada la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidenta Rose Mary Parra Rivera de González (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que “el predio 1” constituye un bien de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento urbano sobre el cual además recae un acto de administración vigente a favor de “la administrada”; y, “el predio 2” recae sobre un proceso judicial de mejor derecho de propiedad en el cual se va discutir judicialmente el derecho de propiedad de los justiciables.

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre del 2023 (S.I N° 35917-2023) (fojas 35), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 3434-2023/SBN-GG-UTD del 1 de diciembre del 2023 (fojas 40), “la Resolución” ha sido notificada el 13 de diciembre del 2023, en la mesa de parte virtual de “la administrada”, por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.3¹ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 10 de enero del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 22 de diciembre del 2023, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

9. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: **i)** Oficio N° 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de diciembre del 2022 (fojas 45); **ii)** Oficio N° 002424-2023-P-CSJLE-PJ del 17 de octubre del 2023 (fojas 50); **iii)** Notificación N° 3434-2023/SBN-GG-UTD del 1 de diciembre del 2023 (fojas 54); **iv)** “la Resolución” (fojas 56); **v)** informe técnico legal N° 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023 (fojas 65); **vi)** informe de brigada N° 1010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023 (fojas 72); **vii)** informe preliminar N° 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre del 2023 (fojas 78); y, **viii)** Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022 (fojas 85).

10. Que, evaluados los documentos presentados por “la administrada” se tiene lo siguiente:

- i)** Respecto de la Notificación N° 3434-2023/SBN-GG-UTD del 1 de diciembre del 2023, “la Resolución”, Informe Técnico Legal N° 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023, Informe de Brigada N° 1010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023

¹ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal: “21.3: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

² . Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

2023, Informe Preliminar N° 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre del 2023; constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de transferencia interestatal; por lo que no constituyen nueva prueba.

- ii) Respecto a la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022; es preciso indicar que esta Superintendencia aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), por tanto, es un documento técnico normativo de gestión institucional que establece la estructura orgánica de esta Superintendencia, el cual no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto.
- iii) En cuanto al Oficio N° 002424-2023-P-CSJLE-PJ, presentado el 18 de octubre del 2023 (S.I N° 28572-2023), "la administrada" ha indicado que requiere que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: *"le asigne "el predio 1" y "el predio 2" para el desarrollo del proyecto: "Funcionamiento de Organos Jurisdiccionales Penales, Archivo Penal y Oficinas Administrativos para El Desarrollo de los Proyectos para los OJJs Penales – de la CSJ Lima Este", así mismo indica que "que el predio a transferir será usado para los fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima este"*.

De lo que se infiere que "la administrada", si bien indica que requiere la asignación de las áreas materia de interés; también detalla que sobre estas requiere la transferencia interestatal, procedimiento cuya evaluación se encuentra a cargo de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

- iv) Por otro lado, respecto al Oficio N° 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de diciembre del 2023; al que se le asignó la S.I N° 32211-2023 y que viene siendo evaluada en el Expediente N° 1357-2023/SBNSDAPE, se advierte que solicita la extinción de la reasignación y posterior afectación en uso y/o reasignación de "el predio 1" y "el predio 2".

Respecto al documento descrito en el ítem iii), es pertinente mencionar que en virtud de las competencias de esta Subdirección detalladas en los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución N° 0066-2022/SBN, se procedió a evaluar su solicitud en el extremo que requiere la transferencia interestatal la cual fue declarada improcedente por los argumentos esbozados en "la Resolución", por lo que no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

Por otro lado, respecto al documento descrito en el ítem iv), por la cual solicita la extinción de la afección en uso y posterior afectación en uso y/o reasignación de los predios, esta viene siendo evaluada en virtud de sus competencias indicadas en el ROF por la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal – SDAPE, en el Expediente N° 1357-2023/SBNSDAPE, por lo que dicho documento no constituye nueva prueba.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

12. Que, por otro lado, se pudo advertir que, en el vigésimo primer considerando de "la Resolución" se consignó por error, lo siguiente:

- 21. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la **solicitud de venta directa** no corresponde evaluar la documentación presentada por "la administrada".

Finalmente, en el artículo PRIMERO de la parte resolutive de "la Resolución" se consignó:

"PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de venta directa formulada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, debidamente representada por su presidente Rose Mary Parra Rivera de González, por los argumentos expuestos en la presente resolución".

Siendo lo correcto lo siguiente:

21. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la solicitud de transferencia interestatal no corresponde evaluar la documentación presentada por “la administrada”.

“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de transferencia interestatal formulada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, debidamente representada por su presidente Rose Mary Parra Rivera de González, por los argumentos expuestos en la presente resolución”.

13. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

14. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en “la Resolución”, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0079-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero del 2024; y el Informe de Brigada N° 00051-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidenta Rose Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución N° 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2023; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO. – Rectificar el error material contenido en el **VIGESIMO PRIMER** considerando y artículo PRIMERO de parte resolutive de la Resolución N° 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI, en los términos siguientes:

Donde dice:

21. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa no corresponde evaluar la documentación presentada por “la administrada”.

Finalmente, en el artículo PRIMERO de la parte resolutive de “la Resolución” se consignó:

“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de venta directa formulada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, debidamente representada por su presidente Rose Mary Parra Rivera de González, por los argumentos expuestos en la presente resolución”.

Debe de decir:

21. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la solicitud de transferencia interestatal no corresponde evaluar la documentación presentada por “la administrada”.

“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de transferencia interestatal formulada por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, debidamente representada por su presidente Rose Mary Parra Rivera de González, por los argumentos expuestos en la presente resolución”.

TERCERO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese. -
P.O.I. 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI